



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Esta ley tiene por objeto regular la identificación y uso de vehículos oficiales de los tres poderes del Estado provincial.

Artículo 2º: Los vehículos oficiales alcanzados por la presente ley deberán respetar un único color de pintura de su carrocería, debiendo además llevar un logotipo que indique su carácter oficial y su pertenencia a algunos de los tres poderes del Estado provincial. Dicho distintivo deberá ubicarse en los laterales del vehículo, de manera que resulten reconocible a simple vista.

La reglamentación definirá el color de las carrocerías, como así también las características del logotipo.

Artículo 3º: Las unidades señaladas se destinarán exclusivamente al uso oficial, esto es al desempeño de la función pública a la que fueron afectadas, en los días y horas laborables, estando estrictamente prohibido el uso ajeno al indicado; tales como uso para fines personales, familiares, actividades políticas y electorales.

Al término de la jornada de trabajo o de la comisión, los vehículos se guardarán en el garaje oficial o garajes autorizados.

Los vehículos alcanzados por la presente ley deberán equiparse con sistema GPS o similar, que guarde registro de los recorridos realizados.

Artículo 4º: Se exceptúan del sistema de identificación oficial los siguientes vehículos: a) los que, por razones de seguridad, calificada por el titular del Poder Ejecutivo o el Presidente de cada una de las Cámaras, se considere que no deben llevar ningún tipo de distintivo, b) aquellos, que por el uso a que están afectados requieren de una identificación especial, tales como los sanitarios y de policía y c) aquellos recibidos en carácter de depositarios conforme al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en tanto ello importe efectuar actos que exceden las facultades del depositario.

Artículo 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a treinta días de sancionada la presente, reglamente las condiciones para hacer efectiva la identificación a que refiere el artículo 2º.

Artículo 6º: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación y uso de los vehículos oficiales, con el propósito de controlar y evitar el uso indebido de los mismos o con un fin distinto al que se encuentran afectados.-

En efecto, el correcto uso de estos bienes es un deber insoslayable de los funcionarios y empleados responsables de los mismos, fundado en la transparencia que exige el manejo de recursos públicos.-

Por esta razón, y como no es extraño que vehículos oficiales estén afectados a fines personales y familiares, antes que a la función encomendada a quienes lo tienen a su cargo, es que resulta necesario fijar en forma clara y precisa las pautas que deben respetarse.-

Ninguna duda cabe que la tolerancia de conductas contrarias al buen desempeño de la función pública y uso de los recursos del Estado, han corrido los límites más allá de lo imaginable, al punto que lamentablemente resulte ser la excepción el uso acorde a las necesidades y durante el tiempo de servicio.-

La hora exige sentar nuevas bases, siendo la austeridad y transparencia los ejes centrales de este proceso de cambio que la sociedad anhela.-

En este sentido, entendemos que la identificación es una herramienta que permitirá que la sociedad toda visualice qué bienes corresponden al Estado y sea la primer fiscalizadora del uso que se brinda a los mismos.-

Uso que, además del cumplimiento a las normas que rigen la materia (en el caso de los automotores mediante el respeto a las normas de tránsito, con seguros, carnet habilitante para el conductor, etc), exige el respeto de los límites de la función encomendada.-